Esquel, de mayo de 2012.-

------<u>VISTO:</u> ----------

-----El recurso de apelación intentado a fs. 436 por la Dra. C. M. L. en contra de lo resuelto a fs. 431 y 435 por la Sra. Jueza de Familia del Juzgado Nº 1 en cuanto rechaza la recusación con causa.----------

------ <u>CONSIDERANDO:</u> ----------

------Que si bien este Tribunal en otras circunstancias entendió que la enemistad entre magistrados y letrados, evidenciadas por denuncias no es causal suficiente de recusación, también hemos dicho que "*... este Cuerpo no puede desconocer la real situación de conflicto habida entre la magistrada aquí recusada y la letrada que impetra aquella recusación, circunstancia que surge de la tramitación del expediente disciplinario caratulado "Actuaciones administrativas en autos: "C., R. H. c/C., H. R. s/Separación Personal" (Expte. N° 668/2008 del Juzgado de Familia N° 1 -Expte. N° 60/2010 CANO-) y, particularmente, del hecho de ser la aquí recusante la firmante de la denuncia de fojas cabeza y que da motivo a su instrucción. Lo expuesto se presenta como un dato indiscutido de la realidad, y ante la evidencia expuesta, entendemos que la magistrada hoy recusada ostenta el deber moral de excusarse de continuar su estancia al frente de este proceso, con base en la previsión contenida en el art. 30 del rito provincial. Sucede que a juicio de esta Alzada, existen en el sub exámine suficientes motivos graves de decoro y delicadeza que imponen apartarse de la tramitación y decisión de los presentes autos, pues en supuestos como el señalado resulta oportuno garantizar al justiciable la imparcialidad que necesariamente derivará en una tutela judicial efectiva y oportuna, conforme la obligación asumida por nuestros Estados Nacional y Provincial (art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en función de los arts. 22 de la Constitución de la Provincia del Chubut; 75 inc. 22 de la Constitución Nacional"(CANO S.I. n°90/2011).*-----

------Que desde aquella oportunidad la relación entre la letrada hoy recusante y la magistrada ha empeorado notoriamente, con denuncia penal

de parte de la segunda en contra la primera, generando un verdadero strepitus foris que preocupa especialmente a este Cuerpo dada la superintendencia disciplinaria que tiene respecto a los jueces de primera instancia.----------

--------Que la magistrada hoy recusada ha procedido ya a excusarse en otras causas en que la Dra. M. L. actúa como letrada y no como parte y el deber de coherencia la obligaba también a excusarse en la presente. Todo ello además de la impetración que le formulara este Tribunal y que transcribimos ut supra.----------

------Que si bien las causales de excusación han de ser interpretadas en sentido estricto, la situación planteada entre la Dra. González de Vicel y la Dra. M. L., alcanzaron ribetes excepcionales que ameritan también una solución especial pues, también hemos dicho que *"...la necesidad de interpretación estricta de las causales de recusación no puede ser entendida como cercenamiento del derecho a un tribunal imparcial, pues ello sería poner a la ley por encima de la Constitución"(CANO S.I. nº90/2011 y doctrina art. 30 y ccdtes. del C.P.C.C.).*----------

-------Por lo expuesto, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut.----------

----------R E S U E L V E: ----------

------1°)**HACER LUGAR** a la recusación con causa incoada por la Dra. C. A. M. L. en contra de la titular del Juzgado de Familia Nro. 1, Dra. Mariela González de Vicel, por los fundamentos expuestos precedentemente (doctrina art. 30 y ccdtes. del C.P.C.C.).----------

------2°) **COMUNÍQUESE** a la jueza recusada la presente resolución mediante oficio y remítanse las presentes actuaciones al Juzgado de Familia Nro. 2 de esta Circunscripción (art. 28 del C.P.C.C.).- Tómese debida nota en la Oficina de Adjudicación de causas a los fines compensatorios.----------

------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase al Juzgado correspondiente.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara, por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, N°17 del D.J.P.).-------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2012.- CONSTE.-